

III. Otras disposiciones

TRIBUNAL SUPREMO

3632 SENTENCIA de 20 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 12/1989, planteado entre el Tribunal Militar Territorial Segundo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el recurso indicado se ha dictado la siguiente sentencia:

Excmo. Sr. Don Pascual Sala Sánchez, Presidente del Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.: Don José Ignacio Jiménez Hernández, don Carmelo Madrigal García, don Arturo Gimeno Amiguet y don Javier Sánchez del Río y Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida por la Constitución, dicta la siguiente sentencia:

En Madrid a veinte de diciembre de mil novecientos noventa.

En el conflicto de jurisdicción negativo suscitado, a instancia de don Francisco Sánchez Sánchez, Capitán de Oficinas Militares del Ejército, entre el Tribunal Militar Territorial Segundo y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Granada, en recurso por aquél interpuesto contra resolución sobre prestación de servicios de Guardia de Orden; siendo Magistrado Ponente el excelentísimo señor don Javier Sánchez del Río y Sierra, quien, previa deliberación y votación, expresa así el parecer de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—Con fecha 17 de noviembre de 1986, el Capitán de Oficinas Militares don Francisco Sánchez Sánchez interpuso, contra acuerdo de la Capitanía General de la Región Militar Sur, confirmado en alzada por el excelentísimo señor Teniente General, Jefe de Estado Mayor del Ejército, sobre inclusión de todos los servicios de Guardias de Orden a todos los Oficiales o Suboficiales de cualquier Arma, Cuerpo o Escala, recurso contencioso-administrativo, que fue formalizado mediante demanda fechada el 1 de junio de 1987. La Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Granada dictó, el 17 de noviembre de 1988, sentencia cuya parte dispositiva dice así: «Declarar la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Francisco Sánchez Sánchez contra la resolución de la Capitanía General de la Segunda Región Militar Sur de 26 de agosto de 1986, por no corresponder a esta jurisdicción su competencia, sin entrar en el fondo del asunto ni hacer expreso pronunciamiento en las costas.» A tal fallo llegó la Sala, a la vista de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Ley Orgánica 4/1987, de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, por estimar que lo reclamado podía constituir un derecho dentro del ámbito estrictamente castrense, con regulación específica en las Reales Ordenanzas del Ejército de Tierra, y contra cuya conculcación se da sólo un recurso de queja ante el superior, que podría dar lugar acaso a un posterior recurso jurisdiccional ante los órganos de la jurisdicción militar. Intentado recurso de apelación, fue inadmitido por la Sala en razón a la materia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 94.1, a), de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Segundo.—El 8 de junio de 1989, el recurrente presentó ante el Tribunal Militar Territorial Segundo, en Sevilla, escrito en el que solicitaba que, a la vista de la sentencia dictada por la Sala de Granada,

tramitase el oportuno procedimiento para, en definitiva, dictar sentencia estimando el recurso interpuesto dejando sin efecto la resolución de la Capitanía General objeto de impugnación o, en su defecto, declarando su incompetencia a efectos de lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1987, de Conflictos Jurisdiccionales. Por el mencionado Tribunal se dictó Auto por el que inadmitía el recurso por no ser competente la jurisdicción militar para conocer del asunto.

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 27 de la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, el recurrente se dirigió a esta Sala formalizando conflicto negativo de la jurisdicción, en el que se han oído a los Fiscales ante la Sala Tercera y Quinta del Tribunal Supremo, emitiendo ambos informe en el sentido de que la competencia corresponde a la Jurisdicción Ordinaria.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—La solución del conflicto negativo que se nos plantea exige el examen de dos cuestiones sucesivas: La interpretación, en primer término, del artículo 4.º de la Ley Orgánica 4/1987, a fin de determinar su verdadero alcance, y la posterior comprobación de si el acto recurrido puede considerarse incluido en alguno de los supuestos incluidos en la fórmula legal utilizada por aquel precepto.

Interpreta la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada el mencionado artículo 4.º en un sentido amplio difícilmente aceptable, pues no todo lo que es estrictamente castrense corresponde a la jurisdicción militar, sino tan sólo aquello que, concretamente, le está atribuido por Ley. Inspirada en el principio restrictivo que se concreta en el párrafo 5 del artículo 117 de la Constitución, la Ley Orgánica de Competencia y Organización de los Tribunales Militares, en el momento histórico en que nos encontramos, ha atribuido a tales órganos cuatro únicos grupos de materias, según se desprende de su artículo 4.º: La penal, el reducido ámbito que exponen los artículos 12 y 13 de la misma Ley; la disciplinaria, con el alcance a que se refieren su artículo 17 y el 453 de la Ley Orgánica 2/1989, Procesal Militar; la protección jurisdiccional de cualquier otro derecho, siempre que, en el ámbito estrictamente castrense, una Ley la atribuya expresamente a la jurisdicción militar —tal como se ha dispuesto, por ejemplo, en la Ley Orgánica 6/1984, de 24 de mayo, reguladora del procedimiento de «habeas corpus», y, finalmente, la materia penal que, aun excediendo del Código Penal Militar, pueda atribuirse a la jurisdicción militar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, reguladora de los estados de alarma, excepción y sitio. Fuera de estos concretos supuestos, la protección jurisdiccional de todo ciudadano, aunque éste se encuentre temporal o profesionalmente integrado en las Fuerzas Armadas, y aunque la actividad en discusión pertenezca al ámbito estrictamente castrense, queda atribuida a la Jurisdicción Ordinaria a la que, con carácter general y único, se reconoce constitucionalmente tal función.

Segundo.—Partiendo de tan clara delimitación de competencias, habría que considerar ahora, no la naturaleza jurídica del acto impugnado, pues es tema que ha de abandonarse al órgano judicial que resulte competente, sino si tal acto puede considerarse incluido en alguno de los cuatro grupos a que anteriormente se ha aludido. La decisión de un mando militar en relación con la prestación de un determinado servicio de guardia —en este caso, no un servicio de armas, sino uno de los que las Reales Ordenanzas califican como de orden— es obvio que es acto que pertenece a la esfera de lo estrictamente castrense, pero no es menos claro que ni puede incluirse en lo que podríamos llamar orden penal ni en el disciplinario (en el sentido estricto a que se refiere el artículo 17 de la Ley Orgánica 4/1987). Es también evidente que no se trata de ningún acto que pudiera derivar de facultades excepcionales atribuidas a la autoridad militar en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 4/1981 antes citado —cuya infracción podría conducir al ámbito penal castrense a través del tipo delictivo incluido en el artículo 63 del Código Penal Militar—, pues no estamos ante supuestos de estado de sitio. Y, finalmente, tampoco se trata de ningún acto que por Ley especial esté sometido al control jurisdiccional de los órganos judiciales militares.

Se trata, en definitiva, de un acto que, aun perteneciendo al ámbito estrictamente castrense, no es susceptible de ser sometido al conocimiento de la jurisdicción militar, pues se produciría una extralimitación

de ésta si así se hiciera. Ello conduce necesariamente a la conclusión de que, tratándose en principio de un acto que procede de la Administración del Estado y sin que esto implique declaración alguna sobre su naturaleza jurídica y consecuentemente sobre la viabilidad de la pretensión deducida por el recurrente —pues es tema sobre el que sólo el Tribunal competente podría pronunciarse—, su control en vía judicial habrá de hacerse por los órganos del orden contencioso-administrativo, de conformidad con lo que dispone el artículo 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En consecuencia,

Fallamos: Que debemos resolver el conflicto negativo de jurisdicción suscitado, a instancia de don Francisco Sánchez Sánchez, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Granada, del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, y el Tribunal Militar Territorial Segundo en el sentido de que la mencionada Sala de lo Contencioso-Administrativo es el órgano competente para conocer del recurso interpuesto contra acuerdo sobre servicios de guardia de orden emanado del excelentísimo señor Capitán General de la Región Militar Sur, debiendo remitirse todas las actuaciones a dicha Sala, dando cuenta de ello al Tribunal Militar citado. Recábense los oportunos acuses de recibo y publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Así, por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Siguen las firmas.—Rubricado.

Publicación.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el excelentísimo señor Magistrado don Francisco Javier Sánchez del Río Herrera, Ponente que ha sido en este conflicto, estando celebrando audiencia pública la Sala que la dictó en el mismo día de su fecha, certificado.—Rubricado.

Corresponde fielmente con su original a que me refiero y de que certifico. Y para que conste y remitir con oficio al «Boletín Oficial del Estado» para su publicación, expido y firmo la presente en Madrid a veinticuatro de enero de mil novecientos noventa y uno.

3633 SENTENCIA de 31 de diciembre de 1990, recaída en el Conflicto de jurisdicción número 7/1989, planteado entre el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 con sede en La Coruña.

Don Santiago Ortiz Navacerrada, Vicesecretario de Gobierno del Tribunal Supremo,

Certifico: Que en el Conflicto número 7/1989, se ha dictado la siguiente sentencia:

Sala de Conflictos de Jurisdicción. Presidente: Excmo. Sr. don Pascual Sala Sánchez.

Magistrados: Excelentísimo señor don Francisco Soto Nieto, excelentísimo señor don José H. Moyna Ménguez, excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, excelentísimo señor don Francisco Javier Sánchez del Río Sierra.

EN NOMBRE DEL REY

La Sala de Conflictos de Jurisdicción entre los Juzgados y Tribunales Ordinarios y los de la Jurisdicción Militar, compuesta por los excelentísimos señores que anteriormente se expresan, dotada de la potestad jurisdiccional reconocida en la Constitución dicta la siguiente sentencia:

En la villa de Madrid a treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa.

En el Conflicto de jurisdicción, suscitado entre el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo y el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 con sede en La Coruña, sobre el accidente de circulación acaecido en la ciudad de Vigo el 14 de enero de 1989, al producirse una colisión entre el turismo PO-1212-F conducido por María del Carmen Costas Mosquera y el militar ET-81803, con matrícula civil PO-0090-AD conducido por el soldado José Antonio Casal Alonso, con resultado de lesiones y daños. Ha sido ponente el excelentísimo señor don Arturo Gimeno Amiguet, quien expresa así la decisión de la Sala.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.—A los solos efectos de resolver el Conflicto de jurisdicción planteado, se hace constar que el día 14 de enero de 1989, el soldado José Antonio Casal Alonso destinado en la Compañía de Plan Mayor del II Batallón del RIAT número 29, conductor del vehículo militar ET-81803, con matrícula civil PO-0090-AD, asignado al Coronel Jefe, una vez efectuado el servicio con dicho Jefe, en vez de dirigirse al acuartelamiento de Figueiredo, se dirigió con el vehículo a Vigo, donde colisionó sobre las diecinueve treinta horas con el vehículo civil SEAT

127, matrícula PO-1212-F, conducido por María del Carmen Mosquera Costas, con resultado de lesiones y daños.

Segundo.—Por los referidos hechos el Juzgado Togado Militar Territorial número 42 incoó sumario con el número 42/3/89, en el que ha dictado auto de procesamiento contra el soldado Antonio Casal Alonso por un presunto delito contra la Hacienda Militar del artículo 190 del Código Penal Militar. A su vez el Juzgado de Instrucción número 7 de Vigo instruyó diligencias previas sobre los mismos hechos, que por auto de 10 de febrero de 1989 reputó ser constitutivos de falta, remitiendo las actuaciones al Juzgado de Distrito número 6, que incoó el juicio de faltas número 944/89.

Tercero.—El Juzgado Togado Militar Territorial número 42 ya mencionado, previo informe del Fiscal Jurídico Militar, acordó requerir la inhibición a la Jurisdicción Ordinaria que conocía del hecho, al entender que aun para el caso de existir un delito de imprudencia cuyo autor pudiera ser un militar, estaría en relación de conexidad con el delito militar por el que había sido procesado el soldado, al producirse un resultado material común a ambos y aparecer los daños causados al vehículo oficial como una concurrencia de la conducta desarrollada por el soldado-conductor y por tanto la competencia sería atribuida a la Jurisdicción Militar.

Cuarto.—El Juzgado de Distrito número 6 de Vigo requerido, tras oír a la parte personada y al Ministerio Fiscal, pronunciándose ambos en favor de la competencia de la Jurisdicción Ordinaria, dictó auto no accediendo al requerimiento de inhibición formulado, quedando planteado el presente conflicto positivo de jurisdicción.

Quinto.—Recibidas las actuaciones en esta Sala de Conflictos de Jurisdicción del Tribunal Supremo, se dictó providencia, mandando formar el correspondiente rollo, se designó Ponente y se acordó dar vista al Ministerio Fiscal, que dictaminó que la competencia para conocer de los hechos correspondía al Juzgado de Distrito número 6 de Vigo.

El Fiscal Togado en igual trámite señaló que el delito contra la eficacia del servicio, previsto en el artículo 155 del Código Penal Militar, y que incrimina la conducta del militar que por imprudencia causare la inutilización para el servicio, aun de forma temporal, de medios de transporte de las Fuerzas Armadas, no puede absorber la conducta objeto de las actuaciones judiciales en conflicto, que ha de ser incardinada como propia del tráfico de vehículos de motor y por tanto de la competencia de la jurisdicción ordinaria. Por otro lado, añade, la acción antijurídica inicial constituida por la presunta utilización por el soldado sin autorización, del vehículo militar, no puede llevar a la consecuencia de estimar competente a la jurisdicción militar para el enjuiciamiento de la conducta culpable, pues al constituir aquella acción una infracción autónoma, su enjuiciamiento independiente es posible que se lleve a cabo por la jurisdicción militar, bien como delito del artículo 190 del Código Penal Militar, si se entendiera que constituye la figura delictiva de emplear para fines particulares elementos asignados al servicio, que por su entidad mereciera reprobación penal, bien como la falta grave del número 13 del artículo 9 de la Ley Orgánica 12/1985 de 27 de noviembre, pero no para atraer, por vía de conexidad, el conocimiento por la jurisdicción militar de la conducta culpable que está siendo enjuiciada por la ordinaria, debiendo declararse que la competencia para conocer de esta última corresponde al Juzgado de Distrito número 6 de Vigo.

Para deliberación y fallo se señaló el día 18 del corriente mes, en que ha tenido lugar.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.—Ante todo conviene especificar que el conflicto de jurisdicción planteado, se circunscribe única y exclusivamente al accidente de tráfico ocurrido en la ciudad de Vigo el 14 de enero de 1989 por colisión entre el vehículo militar ET-81803 (con matrícula civil PO-0090-AD) conducido por el soldado José Antonio Casal Alonso, y el vehículo civil PO-1212-F, conducido por María del Carmen Mosquera Costas, con resultado de lesiones y daños, respecto de cuyos hechos el Juzgado Togado Militar requirió de inhibición al Juzgado de la Jurisdicción Ordinaria por entender que los mismos guardaban relación de conexidad con el delito militar por el que venía siendo acusado el soldado en cuestión, sin que esté cuestionada la competencia de la Jurisdicción Militar para enjuiciar la conducta del referido soldado a efectos de determinar si la misma podía ser constitutiva de un delito específicamente militar.

Segundo.—El accidente de circulación en vías públicas, aun cuando pudiera ser originado por conducta culpable de persona que ostente la condición de militar, es siempre competencia de la jurisdicción ordinaria, sin que exista conexidad con otros hechos anteriores al accidente en cuestión, que pudieran estar incardinados en algún delito militar de la competencia de la jurisdicción de este orden.

El artículo 155 del Código Penal Militar invocado por el Juzgado Togado para atraer la competencia del hecho circulatorio, como dictaminan el Ministerio Fiscal y el Fiscal Togado y ya puntualizó acertadamente el Juzgado de Distrito número 6 de Vigo en el auto no accediendo al requerimiento de inhibición formulado por el Juzgado Togado Militar, no puede ser concebido como absorbente del accidente de tráfico que se enjuicia, pues dado el ámbito estrictamente castrense